



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-033

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CÉSAR AUGUSTO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-003-2016-00807-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por el señor **CÉSAR AUGUSTO PÉREZ RAMÍREZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ELIANA PAOLA PÉREZ NIETO y CÉSAR STIVEN PÉREZ HERNÁNDEZ**; la señora **ANA TERESA RAMÍREZ BUSTOS** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **JHOAN SEBASTIAN RAMÍREZ BUSTOS; CARLOS ANDRÉS PÉREZ RAMÍREZ, HÉCTOR FABIO PÉREZ RAMÍREZ, JHANIER STIVEN RAMÍREZ BUSTOS, LUIS HERNÁNDO RAMÍREZ BUSTOS y LUCILA RAMÍREZ BUSTOS** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del

Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

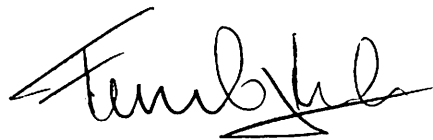
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Raúl Ortiz Fajardo identificado con cédula de ciudadanía No 17.628.067 y portador de la TP No 40.659 como apoderado principal y al abogado Raúl Humberto Ortiz Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No 16.187.185 y portador de la TP No 165.591 del CS de la J como apoderado sustituto de la parte actora César Augusto Pérez Ramírez, Eliana Paola Pérez Nieto, César Stiven Pérez Hernández, Ana Teresa Ramírez Bustos, Jhoan Sebastián Ramírez Bustos; Carlos Andrés Pérez Ramírez, Héctor Fabio Pérez Ramírez, Jhanier Stiven Ramírez Bustos, Luis Hernando Ramírez Bustos Y Lucila Ramírez Bustos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-211

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YOHAN MANUEL ABDON GAITA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00816-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, por lo cual una vez revisada la demanda se encuentra la intención de la parte actora de vincular al proceso a dos entidades estatales como lo son la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, no obstante verificados los anexos que acompañan el libelo demandatorio es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Los poderes conferidos por los demandantes fueron otorgados únicamente para interponer el medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, más no en contra de la Rama Judicial, es decir que si bien obra dentro del expediente un mandato escrito, este no es suficiente para vincular a la Rama Judicial ya que no es una de las facultades asignadas al apoderado de los actores.
- De otro modo, a folio 49 del cuaderno principal obra constancia de la Procuraduría General de la Nación mediante la cual se hace la devolución de los documentos presentados para la solicitud de conciliación prejudicial debido al próximo vencimiento de los tres (03) meses con los que se cuenta para adelantar dicha diligencia, así mismo se relaciona que la parte convocada para el agotamiento de dicho requisito corresponde únicamente a la Nación – Fiscalía General de la Nación, sin tener evidencia de que hubiera sido convocada en igual forma la Nación –Rama Judicial, por lo cual se torna necesario que la parte actora acredite al despacho el agotamiento del requisito previo respecto de esta última entidad.

En cuanto a lo anterior el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 establece *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*

En el mismo sentir el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 indica que *“A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”*.

Así las cosas, es pertinente que la parte actora aporte al expediente tanto la facultad del apoderado para interponer medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Rama Judicial, como la prueba que acredite el agotamiento de requisito de la conciliación extrajudicial respecto de la misma entidad, lo anterior a fin de continuar con el normal

trámite del proceso; igualmente es pertinente advertir que de no corregir los yerros anteriormente mencionados se seguirá el proceso únicamente en relación con la Nación-Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

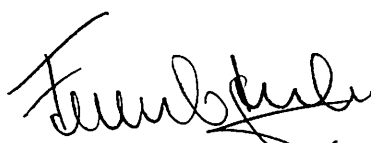
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-036

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NOEL MENESES ARTUNDUAGA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-002-2016-00049-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores NOEL MENESES ARTUNDUAGA, HERMILA ALMARIO DE MENESES en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIÁN FELIPE GARAVITO MENESES y NICOLÁS SANTIAGO GARAVITO MENESES; RUBINEL MENESES ALMARIO, MARCO HENRY MENESES ALMARIO, GLADYS MENESES ALMARIO, MARIA PAULA MENESES en nombre propio y en representación de sus menores hijos LUIGI ESTEBAN ROSERO, JOHAN ESTIVEN ROSERO y MIGUEL ÁNGEL ROSERO, ÁLVARO MENESES ARTUNDUAGA, ANA ELCIRA DE MENESES DE RIVERA, MAGNOLIA MENESES QUINTERO, ÁLVARO MENESES QUINTERO, YESSY CAROLINA MENESES QUINTERO, JHENY MARCELA MENESES QUINTERO, BETTY ALMARIO, VITELIO ALMARIO PARRA, MELANIA ALMARIO DE MENESES, EDGAR MENESES CELIS, LILIANA CHITO HERNÁNDEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos KAREN VALENTINA MENESES y KEVIN ALEXANDER MENESES en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la

obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

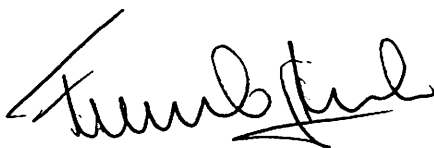
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Lina Lucía Sáenz Leiva identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.526.242 y portadora de la TP No 251.957 del CS de la J como apoderada de la parte actora NOEL MENESES ARTUNDUAGA, HERMILA ALMARIO DE MENESES, SEBASTIÁN FELIPE GARAVITO MENESES, NICOLÁS SANTIAGO GARAVITO MENESES; RUBINEL MENESES ALMARIO, MARCO HENRY MENESES ALMARIO, GLADYS MENESES ALMARIO, MARIA PAULA MENESES, LUIGI ESTEBAN ROSERO, JOHAN ESTIVEN ROSERO y MIGUEL ÁNGEL ROSERO, ÁLVARO MENESES ARTUNDUAGA, ANA ELCIRA DE MENESES DE RIVERA, MAGNOLIA MENESES QUINTERO, ÁLVARO MENESES QUINTERO, YESSY CAROLINA MENESES QUINTERO, JHENY MARCELA MENESES QUINTERO, BETTY ALMARIO, VITELIO ALMARIO PARRA, MELANIA ALMARIO DE MENESES, EDGAR MENESES CELIS, LILIANA CHITO HERNÁNDEZ, KAREN VALENTINA MENESES y KEVIN ALEXANDER MENESES para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-055

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : JOSE NER LEÓN ZEA Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00886-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera el despacho pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 155 de la ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 2 dispone *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, al respecto se tiene que el presente litigio versa sobre un asunto de carácter laboral, pues las pretensiones del actor consisten en que se declare la nulidad de la Resolución No 1139 del 03 de junio de 2016 por medio de la cual se retira del servicio y como medida de restablecimiento del derecho se ordene su reintegro, el pago de todos los salarios y demás emolumentos dejados de percibir y adicionalmente se reconozcan y paguen los perjuicios morales que le fueron causados.

A folio 337 del cuaderno principal la parte actora estima la cuantía en 100 smmlv correspondientes a la pretensión mayor conforme a lo solicitado en el acápite de pretensiones por perjuicios morales, suma que evidentemente excede los 50 smmlv establecidos para la competencia de este juzgado, no obstante, es notable que una de las pretensiones corresponde al pago de salarios y demás emolumentos que constituyen el restablecimiento del derecho y que no fueron estimados por la apoderada de la parte actora, por tanto a fin de determinar la competencia de este despacho judicial es pertinente que la accionante subsane lo ya mencionado siguiendo lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

2. En cuanto a la caducidad del presente medio de control, para el caso en concreto, se tiene que el acto administrativo acusado corresponde a la Resolución No 1139 del 03 de junio de 2016 (fls 16-17), la cual fue notificada al señor José Ner León Zea el 04 de junio de 2016, es decir que a partir del día siguiente comenzaba a correr el término de los cuatro (04) meses de que trata el artículo 164 literal d de la ley 1437 de 2011 contando entonces hasta el día 04 de octubre de 2016 para interponer la demanda.

El mencionado término se ve interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial para asuntos Administrativos el mismo día en que operaría dicho fenómeno jurídico, siendo

agotado el requisito de procedibilidad el día 31 de octubre del 2016, no obstante la demanda solamente es presentada hasta el día 11 de noviembre de 2016.

Al respecto, a folio 337 del cuaderno principal la parte actora indica que el término de caducidad estuvo igualmente suspendido desde el 31 de octubre de 2016 hasta el 10 de noviembre del mismo mes y año, pues solamente hasta esa fecha se recibió por correo certificado 472 un sobre cerrado contentivo de los documentos originales correspondientes a la constancia expedida por la Procuraduría donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que el término de reactivaría a partir del día siguiente, es decir el 11 de noviembre de 2016 fecha en la cual se presentó la demanda, considerando que la misma se interpuso en tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisados minuciosamente los documentos que acompañan la demanda, no se hallan demostradas las afirmaciones de la parte actora, pues no obra constancia de entrega con fecha 10 de noviembre de 2016 por parte del correo certificado 472 de los documentos expedidos por la Procuraduría 71 Judicial para asuntos Administrativos donde conste el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se torna necesario que la parte actora acredite al despacho lo afirmado a folio 337 acápite "oportunidad" del cuaderno principal a fin de continuar con el normal trámite del proceso, so pena de rechazar el presente medio de control al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 0167

Florencia - Caquetá, 03 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: YURY MARIBEL GIRALDO SOTTO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	: 18-001-33-33-002-2014-00096-00

Se observa por el despacho que el periodo probatorio se ha sido surtido en su integridad, por lo cual se ordenará el cierre del mismo.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada por el Comandante Batallón de Infantería de Selva No. 35 "Héroes de Guepí", mediante oficio No. 0797/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-DIVI6-CBR12-BIGUE-S-6. 1.9 del 20 de febrero de 2017, por medio del cual se brinda respuesta al oficio No. JTA-1719 del 23/08/2016 de este despacho judicial, obrante al folio 201 del Cuaderno de Pruebas Parte Actora.

SEGUNDO.- ACEPTAR la sustitución de poder a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del memorial obrante a folios 191-196 del cuaderno principal.

TERCERO.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO.- CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público para que emita su concepto si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Vencido el término del inciso anterior, pase el proceso a Despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-037

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BELLANITH DÍAZ LUGO Y OTROS
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-002-2016-00828-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **BELLANITH DÍAZ LUGO** en nombre propio y en representación de sus menores hijas **MARIA ELENA OSPINA DÍAZ** y **KAREN YULIETH OSPINA DÍAZ**; **MANUEL ANTONIO OSPINA TRUJILLO** y **MAIKOL FABIÁN ASCENCIO MORENO** en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** y **CLÍNICA MEDILÁSER S.A**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a la CLÍNICA MEDILÁSER S.A, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

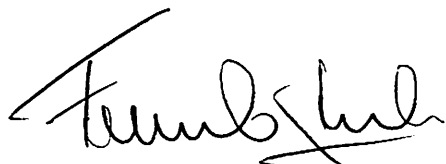
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 como apoderado principal y a la abogada Fabiola Inés Trujillo Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No 40.772.735 y portadora de la TP No 219.069 del CS de la J como apoderada sustituta de la parte actora Bellanith Díaz Lugo, María Elena Ospina Díaz, Karen Yulieth Ospina Díaz, Manuel Antonio Ospina Trujillo y Maikol Fabián Ascencio Moreno para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 026

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

DEMANDANTE : JESUSITA CLAROS PERDOMO

**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00789-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por la señora JESUSITA CLAROS PERDOMO a través de apoderado judicial, mediante el cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por concepto de la sentencia No. 56 de fecha 24 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia, siendo declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada conforme auto interlocutorio No. 179 del 27 de abril de 2015, dictado dentro de la audiencia de conciliación prevista en el art. 192 de la ley 1437 de 2011, quedando ejecutoriada el día 27 de abril de 2015 dentro del proceso con radicación No. 41-001-33-33-001-2013-00617-00, por los siguientes valores:

- Ordenar a la ejecutada reliquidar y pagar la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la señora JESUSITA CLAROS PERDOMO, teniendo como base el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio, es decir, de julio de 1992 a julio de 1993, consistente en sueldo básico mensual, prima de clima, prima de escalafón, prima de grado, auxilio de movilización, auxilio de transporte, prima de navidad, y en general todos los emolumentos percibidos por el trabajador en el último año de servicio como retribución de su labor. Este reconocimiento se realizará a partir del 10 de julio de 2010, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal de las mesadas pensionales con fecha anterior.
- Ordenar a la ejecutada cancelar las diferencias pensionales causadas desde el 10 de julio de 2010 en adelante y hasta que se haga efectivo el pago, en favor de la señora JESUSITA CLAROS PERDOMO, como quiera que no ha dado cumplimiento al fallo judicial, conforme a lo ordenado en la sentencia No. 56 de fecha 24 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Ordenar a la ejecutada cancelar los valores resultantes debidamente indexados con base en el IPC, según lo dispuesto en el art. 178 del C.C.A.
- Ordenar a la ejecutada cancelar los intereses moratorios de las anteriores sumas.
- Ordenar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

- Finalmente solicita se condene a la entidad ejecutada a pagar las costas y agencias en derecho.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia No. 56 de fecha 24 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia (Fol. 7-12 CP).
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada el 10 de agosto de 2015, bajo el radicado No. 2015-514-224814-2 (Fol. 13-15 CP).
- Copia del poder otorgado por la señora JESUSITA CLAROS PERDOMO a su apoderado para actuar en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (Fol. 19-20 CP).
- Copia Certificación expedida por la secretaria del Juzgado Administrativo 902 de Descongestión de Florencia, sobre ejecutoria de la sentencia de primera instancia, por la cual se puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho (Fol. 22 CP).
- Copia de la acta de la audiencia de conciliación prevista en el art. 192 de la ley 1437 de 2011, realizada el día 27 de abril de 2015 dentro del proceso con radicación No. 41-001-33-33-001-2013-00617-00 (Fol. 29 CP).
- Copia formato único para la expedición de certificación de salarios (Fol. 30 CP).
- Copia liquidación de costas y agencias en derecho y su respectiva constancia de ejecutoria (Fol. 48-52 CP).

En orden de establecer si los documentos aportados por la parte ejecutante conforman un título ejecutivo y son suficientes para librar el mandamiento de pago, se hace necesario precisar en primera instancia que los documentos allegados corresponden a copias simples, siendo necesaria la providencia en original o copia auténtica acompañada de su respectiva constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

En relación a lo anterior, el numeral 1º del artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, los siguientes:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Adicionalmente, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al mencionar:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En este orden, la ley ha previsto requisitos formales que hacen alusión directa a la necesidad que los documentos objeto de cobro judicial tengan unidad jurídica, y en este sentido sean auténticos y emanen del deudor o su causante, sin que la exigencia de su copia autentica se deba a un capricho del juez, sino por el contrario a la exigencia dispuesta en el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que dice:

“ARTÍCULO 115. Copias de actuaciones judiciales. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere.

Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia.”

De otro lado, observa el despacho que en la presente acción ejecutiva, la obligación de la parte accionada surge con la ejecutoria del fallo de primera instancia sentencia No. 56 de fecha 24 de septiembre de 2014 dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Florencia (Fol. 7-12 CP), que declaró la nulidad de las resoluciones No. RDP 035871 del 06 de agosto de 2013, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación, y No. RDP 043126 del 17 de septiembre de 2013, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, ordenando reliquidar y pagar la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la señora JESUSITA CLAROS PERDOMO, teniendo como base el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio, es decir, de julio de 1992 a julio de 1993, consistente en sueldo básico mensual, prima de clima, prima de escalafón, prima de grado, auxilio de movilización, auxilio de transporte, prima de navidad, y en general todos los emolumentos percibidos por el trabajador en el último año de servicio como retribución de su labor, reconocimiento que debía realizarse a partir del 10 de julio de 2010, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal de las mesadas pensionales con fecha anterior.

Nótese que la sentencia no se refiere específicamente a una suma determinada de dinero, pues la misma depende de la liquidación que llegara a efectuarse, que sobre las sumas resultantes se actualizarían los valores y de la cual se deduciría el monto total a pagar al actor, al respecto el artículo 424 del CGP ha estipulado *“si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron efectivos hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas (...)”*.

Las anteriores precisiones conlleva al despacho a concluir que en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se emitió una condena en abstracto, cuya ejecución depende que el ejecutante demuestre fuera de toda duda, qué valores corresponden a emolumentos salariales y prestacionales debidos por los servicios prestados desde el 10 de julio de 2010, y las actualizaciones a las que hubiera lugar.

Para que la obligación sea clara y expresa, es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, es decir, que sea ese valor y no otro, que no se presente a equívocos, que sea una suma determinada, y fundamentada en una liquidación con soportes contables.

Nótese del libelo de la demanda, que el actor en sus pretensiones no asigna valor alguno, por el contrario, se limita a realizar una transcripción completa de la parte resolutive de la sentencia objeto de cobro judicial, y adicionalmente en la determinación de la cuantía realiza una liquidación por el valor de \$24.147.000 sin estar soportada de una liquidación.

Así las cosas, es claro que no se ha realizado liquidación alguna por parte del accionante en orden de concretar de forma aritmética sus pretensiones, determinando cuál era la cuantía de la pensión para la época, trayendo pruebas de esa cuantía, allegando una reliquidación de la pensión de acuerdo a los factores salariales reconocidos, su indexación a valor actual, y el establecimiento de la diferencia entre la mesada pagada y la reliquidada, mes por mes, hasta la fecha de presentación de la demanda, individualizando cada valor y determinando con precisión cada uno de los ítems solicitados.

En consecuencia, no se cumplen los presupuestos para librar mandamiento ejecutivo y se concederá un término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de negar el mandamiento de pago.

Así las cosas, el suscrito juez,

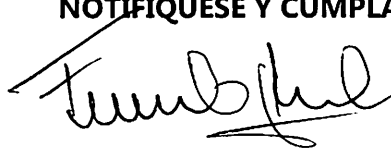
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por JESUSITA CLAROS PERDOMO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos de la demanda so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-035

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VICTOR JULIO BULLA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-003-2016-00814-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **VICTOR JULIO BULLA ESPITIA, ADRIANA GARZÓN ORTÍZ, WILBER FABIÁN ARAUJO CARDOZO, LUIS HEATH TIQUE SOLER, JOSE LIBARDO RAMOS TRUJILLO, ANA ODILIA CAMARGO RODRÍGUEZ, FERNANDO TORRES CLAROS, ANA MARIA CASTRO SANTOFIMIO, NORMA CONSTANZA MARÍN ANDRADE, SOFÍA MORA TAPIA, REINALDO CHILITO ORTEGA, SILVIO LOSADA ORTÍZ, JADER ERNEL QUESADA TORRES, DANIEL TJARO RODRÍGUEZ, YOLANDA MARLÉS AGUILAR, MIRYAM CASTRO DE SUAREZ, HAYMER PÉREZ CALDERÓN, NIDIA CASTAÑO TRUJILLO, MARIA NUBIA CAICEDO DE CUELLAR, JORGE IVÁN NOREÑA AGUDELO, YESSICA LISETH TAPASCO URBANO, MIGUEL MONTES RAMOS, MARIBEL PEÑA, ROBERTO LLANOS TEJADA, CARLOS ARTURO PAI PÉREZ, JESUSITA MOSQUERA GARCÉS, MARÍA INÉS MARTÍNEZ DÍAZ, LUZ MARINA GODOY OVIEDO, CENOBIA GIL DE PALADINES, STELLA RUTH SEGURA MANRIQUE, FANNY MEDINA TRIVIÑO, JADER CUELLAR CEDIEL, ALEXIO ARLEY VARGAS VILLANUEVA, MARÍA FLORIANO DE MEJÍA, RICARDO MONTENEGRO VILLAMIL, AMPARO TELLO PEÑA, ALFONSO RAMÍREZ LUGO, ALCIDES TRUJILLO MORA, OLMAN HERNÁNDEZ CALDERÓN, BLANCA CECILIA TORRES CUELLAR, MYRIAM CERQUERA ARRIGUÍ, EDENID MARÍA GASCA CABRERA, JENNY LEANDRA MOZOS GARZÓN, ESPERANZA CÁRDENAS MAVESY, YANETH BALLESTEROS, MARLENY MOTTA ORTIZ, ARNULFO URQUINA PERDOMO, LEIDY VIVIANA OLAYA SANTANILLA, MARÍA GLADIS TRIVIÑO OLAYA, LUCÍA AMPARO LOAIZA FRANCO, OLGA BARRERA ANTURÍ, MARGOTH PULIDO RAMÍREZ, MARÍA BENFALIA MACUACE, LUZ MARINA DÍAZ GRANJA, LUZ MARINA MURCIA QUITIAN, TRINIDAD COTACION ROJAS, ALDEMAR TRUJILLO ORTÍZ, LILIANA ROA SANDOVAL, OLGA MARIA LUNA GAITÁN, NORALBA HURTADO BERNAL, MARÍA RUBIELA SERNA DE DUARTE, LUZ DARY BERNAL ZAMORA, ARNULFO POLANÍA, DIANA PATRICIA GUZMÁN ROJAS, LUZ ALICIA MOLINA GAITÁN, DILIA CUELLAR GÓMEZ, YULIETH YESENIA ROJAS MARTÍNEZ, CARLA AMPARO SILVA ROJAS, PIEDAD QUIMBAYA MARTÍNEZ, ÁLVARO ROJAS SILVA, RICARDO BETANCOUT SOTO, EDILBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, LUIS ALBERTO GRAJALES ORTÍZ, DIEGO FERNANDO**

RUBIANO HICO, ALBEIRO DE JESÚS GUTIÉRREZ ZAPATA, URBANO RAMOS LOZANO, ÁNGEL GABRIEL URREA PUENTES, ISMENIA URBANO GÓMEZ, YUDY MAGNÓLIA ROJAS MARTÍNEZ, LILIANA FARFÁN MUÑOZ, NOHORA CÓRDOBA, SANDY RUBIANO PERDOMO, EULALIA POBLADOR POLANÍAS, AMANDA CUBILLOS, MARÍA DEL CÁRMEN HERNÁNDEZ, CARLOS EDUARDO BENÍTEZ AMÉZQUITA, NANCY EVETH CORTÉS JÓVEN, MARÍA DEL CARMEN MACÍAS CERÓN, NUNILA LÓPEZ MOTTA, FABIOLA LEY IPIA, LUCY VALBUENA TORRES, OCTAVIO CASTRO TOLEDO y CONSUELO HENAO VALENCIA en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MUNICIPIO DE FLORENCIA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al Municipio de Florencia y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

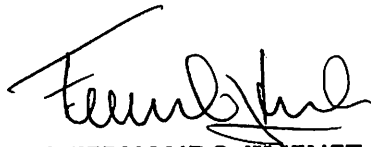
SEXTO: ORDÉNESE al Municipio de Florencia, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Mónica Andrea Lozano Torres identificada con cédula de ciudadanía No 40.703.806 y portadora de la TP No 112.483 del CS de la J como apoderada principal y al abogado Andrés Mauricio López Galvis identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.519.386 y portador de la TP No 224.767 como apoderado sustituto de la parte actora Víctor Julio Bulla Espitia, Adriana Garzón Ortiz, Wilber Fabián Araujo Cardozo, Luis Heath Tique Soler, José Libardo Ramos Trujillo, Ana Odilia Camargo Rodríguez, Fernando Torres Claros, Ana María Castro Santofimio, Norma Constanza Marín Andrade, Sofía Mora Tapia, Reinaldo Chilito Ortega, Silvio Losada Ortiz, Jader Ernel Quesada Torres, Daniel Tijaro Rodríguez, Yolanda Marlés Aguilar, Miryam Castro De Suarez, Haymer Pérez Calderón, Nidia Castaño Trujillo, María Nubia Caicedo De Cuellar, Jorge Iván Noreña Agudelo, Yessica Liseth Tapasco Urbano, Miguel Montes Ramos, Maribel Peña, Roberto Llanos Tejada, Carlos Arturo Pai Pérez, Jesusita Mosquera Garcés, María Inés Martínez Díaz, Luz Marina Godoy Oviedo, Cenobia Gil De Paladines, Stella Ruth Segura Manrique, Fanny Medina Triviño, Jader Cuellar Cediell, Alexio Arley Vargas Villanueva, María Floriano De Mejía, Ricardo Montenegro Villamil, Amparo Tello Peña, Alfonso Ramírez Lugo, Alcides Trujillo Mora, Olman Hernández Calderón, Blanca Cecilia Torres Cuellar, Myriam Cerquera Arrigui, Edenid María Gasca Cabrera, Jenny Leandra Mozos Garzón, Esperanza Cárdenas Mavesoy, Yaneth Ballesteros, Marleny Motta Ortiz, Arnulfo Urquina Perdomo, Leidy Viviana Olaya Santanilla, María

Gladis Triviño Olaya, Lucía Amparo Loaiza Franco, Olga Barrera Anturí, Margoth Pulido Ramírez, María Benfalia Macuace, Luz Marina Díaz Granja, Luz Marina Murcia Quitian, Trinidad Cotacio Rojas, Aldemar Trujillo Ortiz, Liliana Roa Sandoval, Olga María Luna Gaitán, Noralba Hurtado Bernal, María Rubiela Serna De Duarte, Luz Dary Bernal Zamora, Arnulfo Polanía, Diana Patricia Guzmán Rojas, Luz Alicia Molina Gaitán, Dilia Cuellar Gómez, Yulieth Yesenia Rojas Martínez, Carla Amparo Silva Rojas, Piedad Quimbaya Martínez, Álvaro Rojas Silva, Ricardo Betancourt Soto, Edilberto Rodríguez Calderón, Luis Alberto Grajales Ortiz, Diego Fernando Rubiano Hico, Albeiro De Jesús Gutiérrez Zapata, Urbano Ramos Lozano, Ángel Gabriel Urrea Puentes, Ismenia Urbano Gómez, Yudy Magnolia Rojas Martínez, Liliana Farfán Muñoz, Nohora Córdoba, Sandy Rubiano Perdomo, Eulalia Poblador Polanía, Amanda Cubillos, María Del Carmen Hernández, Carlos Eduardo Benítez Amézquita, Nancy Eveth Cortés Joven, María Del Carmen Macías Cerón, Nunila López Motta, Fabiola Ley Ipia, Lucy Valbuena Torres, Octavio Castro Toledo Y Consuelo Henao Valencia para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 94 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA - 047

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MAITE ALEXANDRA OMEARA VELA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
	/NACION - RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00850-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **MAITE ALEXANDRA OMEARA VELA**, en nombre propio y en representación de su menor hija **DANIELA ALEXANDRA CARRASCAL OMEARA, VLADIMIR CARRASCAL PEREZ, EFREN EDUARDO OMEARA CARRASCAL, MARLENY VELA ORTIZ, GUILLERMO ALFONSO OMEARA VELA, y LAYMEN YOHANNA OMEARA VELA**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y

del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

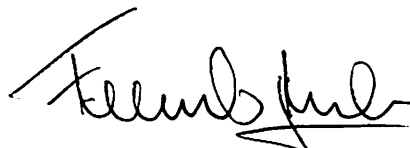
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho WILMER GIOVANNI TORRES MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.642.958, y portador de la TP. No. 65.282 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01-12 del cuaderno principal No. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-225

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLGA FLÓREZ DE PENAGOS
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00920-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **OLGA FLÓREZ DE PENAGOS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Epifanio Mora Calderón identificado con cédula No. 4.130.564 y tarjeta profesional No.120.085 del C.S de la S. como apoderado de la parte accionante Olga Flórez De Penagos para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-215

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ FRANCISCO PEÑA VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00919-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reajuste de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ FRANCISCO PEÑA VARGAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena

REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

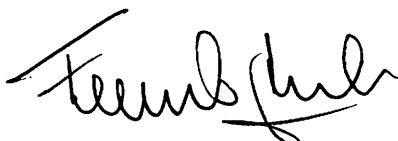
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante José Francisco Peña Vargas para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-214

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VÍCTOR HUGO LEÓN OVALLE
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00915-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **VÍCTOR HUGO LEÓN OVALLE** contra el **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

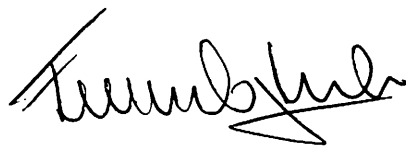
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A. identificada con NIT.8280002664-3 como apoderado del demandante Víctor Hugo León Ovalle para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YEJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 212

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RÓMULO SCARPETTA PERICO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00914-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **RÓMULO SCARPETTA PERICO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

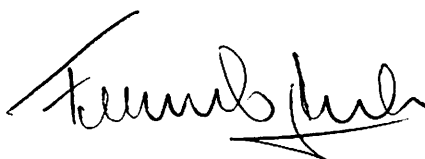
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'110.245, y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del señor Rómulo Scarpetta Perico para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-211

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ WILSON LIEVANO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00910-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que es un asunto no conciliable al tratarse de derechos laborales ciertos e indiscutibles y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado el señor **JOSÉ WILSON LIEVANO GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

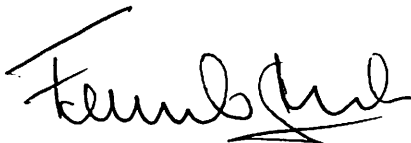
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho DIEGO MAURICIO ESCOBAR OTÁLVARO identificado con cédula de ciudadanía No 9.730.564 y portador de la TP No 192.955 del CS de la J como apoderado del demandante JOSÉ WILSON LIEVANO GUTIÉRREZ para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-216

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELVIA MEDINA CLAROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00619-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de admisión del presente medio de control de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y ss de la ley 1437 de 2011, razón por cual se hacen las siguientes apreciaciones

- El numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito formal de la demanda *"los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"* requisito que no se cumple a satisfacción, pues a folio 11 y 12 expone un acápite de 'Fundamentos de Derecho' indicando cuáles son las normas que considera transgredidas, pero no precisa de manera clara el concepto de su violación, igualmente no se proponen cargos de nulidad que le permitan al fallador una claridad al momento de revisar la legalidad en concreto del acto acusado frente al ordenamiento jurídico, ni a la entidad demandada para ejercer la defensa de acuerdo a los cargos de nulidad que se formulen.
- El numeral 6 establece *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. Siendo la cuantía necesaria para determinar la competencia, se hace necesario que el actor haga una estimación razonada de la misma de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 157 del CPACA, toda vez que revisada la demanda se encuentra relacionada su estimación en \$595.420.000, sin tener en cuenta los parámetros establecidos por la Ley.
- Requisito de procedibilidad: se aporta como anexo de la demanda (F. 7) la constancia de la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa en la cual consta que no fue posible la realización de la audiencia de conciliación por vencimiento de los tres meses siguientes a su presentación, pero en dicha constancia no se indicó la fecha de presentación de la solicitud, en tal sentido la parte actora debe aportar la solicitud de la conciliación prejudicial

con fecha de recibido, para efectos de determinar con claridad el tiempo que permaneció suspendido el término de caducidad.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

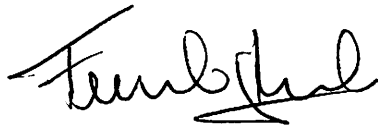
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Y EJ



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, ' 0 3 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-164

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE NORBERTO CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-003-2016-00907-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JOSÉ NORBERTO CEBALLOS BEDOYA, DEYANIRA GÓMEZ BEDOYA, ENRIQUE CEBALLOS BEDOYA, ELIZA GÓMEZ BEDOYA, MARICEL GÓMEZ BEDOYA Y LUIS GÓMEZ BEDOYA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la

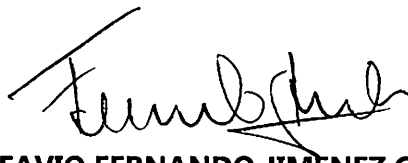
Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Jhon Fredy Perdomo Motta identificado con cédula de ciudadanía No 97.294.210 y portador de la TP No 147.488 del CS de la J como apoderado de la parte actora José Norberto Ceballos Bedoya, Deyanira Gómez Bedoya, Enrique Ceballos Bedoya, Eliza Gómez Bedoya, Maricel Gómez Bedoya y Luis Gómez Bedoya para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 01-06 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 230

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : AMPARO PEÑA MONTILLA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00924-00

Vista la constancia secretarial que antecede sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, de no ser, porque el despacho advierte que dentro del presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto al término de caducidad en medio de control de reparación directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 Numeral 2, Literal i, cita:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

Se tiene que la presente demanda es instaurada por AMPARO PEÑA MONTILLA Y OTROS contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de obtener la reparación de los perjuicios materiales y morales causados por la muerte del señor Luis Fernando Jiménez García en hechos ocurridos el 05 de enero de 2006, según consta en la descripción de los hechos y pretensiones de la demanda (Fols. 995-1005 CP4).

Quiere decir lo anterior, que el término de caducidad del presente medio de control comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho que dio lugar al presente medio de control, es decir, desde el 06 de enero de 2006 al 05 de enero de 2008, término que no fue interrumpido con solicitud de conciliación prejudicial alguna, habida cuenta que la obrante al plenario fue radicada con fecha 10 de mayo de 2016 ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 7-10 CP1).

Así las cosas, los demandantes contaban hasta el 05 de enero de 2008 para interponer la demanda, no obstante la misma solo es presentada ante esta jurisdicción el 28 de noviembre de 2016 (folio 995 CP4), es decir, ocho (08) años, nueve (09) meses, y veintitrés (23) días después de haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, con relación al fenómeno de caducidad el apoderado de la parte actora solicita la aplicación de los preceptos establecidos por la Convención Americana de

Derechos Humanos y el Consejo de Estado, frente a la no caducidad cuando se trate de actos considerados como lesa humanidad, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al presente medio de control son considerados de lesa humanidad.

El Despacho, al analizar los hechos de la demanda (FI 998-1005 CP4), encuentra que los mismos tuvieron lugar en el Municipio de Florencia cuando se adelantaba un operativo para dar captura a unos supuestos extorsionistas que estaban exigiendo una suma de dinero a un ciudadano de esta localidad, por lo la cual no se puede sostener que dicho acontecimiento se presentó dentro del marco del conflicto armado interno, ni que el occiso fue víctima de este, así mismo, no se encuentra configurado como un delito de lesa humanidad, razón por la cual, no se puede hablar de inaplicabilidad de los términos de caducidad, exigidos para la demanda de la referencia.

Es menester indicarle a la parte actora que los delitos de lesa humanidad son aquéllos ocurridos durante el conflicto armado interno, protegidos por el derecho internacional humanitario, es decir que la forma en que se activa el DIH y sobre el cual se pueda colegir un delito de lesa humanidad, es la demostración de víctima del conflicto armado, pero vemos que en este asunto las circunstancias que rodearon el homicidio de Luis Fernando Jiménez García no ocurrió en el marco del conflicto armado interno Colombiano, no ocurrió en un enfrentamiento armado entre el Estado Colombiano y los grupos insurgentes, ni tiene relación alguna en una actividad de lucha o enfrentamiento de este tipo, por el contrario se trata de un operativo judicial y administrativo que se adelantó por presuntas comisiones de delitos comunes (extorsión), en el que al parecer una persona estaba siendo víctima de extorsión por particulares, es decir en un contexto totalmente distinto y ajeno al derecho internacional humanitario.

Finalmente, el artículo 169 del CPACA establece lo siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad. (...)**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, las cosas el despacho dará pleno cumplimiento a lo establecido en la citada norma por haber operado la caducidad de la pretensión principal; por lo anterior se;

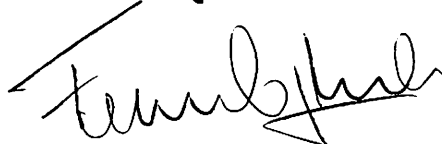
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-034

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-003-2016-00813-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo

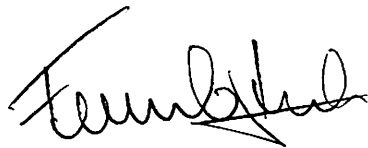
establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Marleidy Camelo Martínez identificada con cédula de ciudadanía No 30.506.796 y portadora de la TP No 174.744 del CS de la J quien actúa en causa propia dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-031

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS MANUEL GARCÍA ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00797-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **CARLOS MANUEL GARCÍA ROJAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

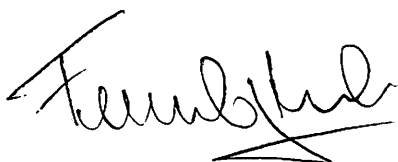
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Carlos Mauricio Agudelo Vallejo identificado con cédula de ciudadanía No 80.415.425 y portador de la TP No 165.347 del CS de la J como apoderado principal y al abogado Bernardo Ernesto López Guarín identificado con cédula de ciudadanía No 80.414.130 y portador de la TP No 94.538 del CS de la J como apoderado sustituto de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 35 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-032

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELIO NELSON OLAYA MARTÍNEZ
DEMANDADO	: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00806-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control instaurado por el señor Elio Nelson Olaya Martínez en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP".

El artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 2 dispone *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"* por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Que se trata de un asunto de carácter laboral en cuanto a que las pretensiones del actor consisten en que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No RDP 029091 del 26 de junio de 2013 por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en su calidad de compañero permanente de la señora Nurth Guevara Toledo fallecida el 09 de abril de 2013 y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la mencionada prestación en su favor.
- Que a folios 32-33 del cuaderno principal, la parte accionante estima razonadamente la cuantía por valor de doscientos cuarenta y un millones doscientos mil pesos m/cte (\$241.200.000=) correspondientes a la sumatoria de 44.2 mesadas pensionales (13 mesadas por año) desde la fecha de la muerte de la causante el 10 de abril de 2013 hasta la fecha de la presentación de la demanda por un valor de cinco millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$5.400.000=), consecuencia se observa que para el caso en concreto se cumplen con los presupuestos del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 y que la suma indicada evidentemente supera los 50 smmlv establecidos para determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia para conocer asuntos de índole laboral, y aún reconociéndose que se debe tasar por los últimos tres años, bien sea las 12 o 13 mesadas, la multiplicación de los 36 o 39 meses por el valor de la mesada igualmente supera los 50 SMLMV.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

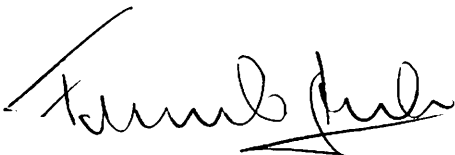
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-052

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: OLGA PERAZA HERRERA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00844-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **OLGA PERAZA HERRERA, MARIA EDUVIGES HERRERA, MELECIO PERAZA ROBAYO, RUBI ANDREA ARIAS PERAZA, LUIS FRANCISCO ARIAS CORAVANTE, ROSA INES PERAZA DE ARIAS y SERVULO ARIAS PERAZA** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOHAN ESTEVEN ARIAS PERAZA, KAREN SOFÍA ARIAS PERAZA y DORIS ADRIANA ARIAS PERAZA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5

del art. 199 del CPACA.

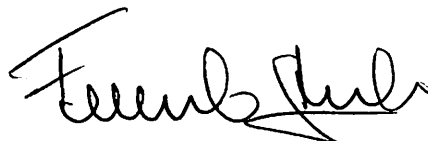
QUINTO: CORRER TRASLADO la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Ferney Darío España Muñoz identificado con cédula de ciudadanía No 12.143.525 y portador de la TP No 97.383 como apoderado de la parte actora Olga Peraza Herrera, María Eduvigis Herrera, Melecio Peraza Robayo, Rubí Andrea Arias Peraza, Luis Francisco Arias Coravante, Rosa Inés Peraza De Arias, Servulo Arias Peraza, Johan Esteven Arias Peraza, Karen Sofía Arias Peraza Y Doris Adriana Arias Peraza para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 16 al 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 13 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 045

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EFRAIN HERNANDEZ GALINDO
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00888-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se procede a realizar las siguientes precisiones:

Que la parte actora en el escrito de la demanda presenta una estimación de la cuantía de sus pretensiones en la suma de \$76'682.375,00 M/CTE (Fol. 159 CP), para lo cual anexo la correspondiente liquidación de los contratos ejecutados con el demandado discriminando para el efecto las prestaciones sociales desde el contrato No. 286 del 19 de septiembre de 2008, hasta el contrato No. 220 del 23 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, se resalta por el despacho lo dispuesto en el inciso 4º del art. 152 del CPACA, al señalar *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Así las cosas, como termino final de ejecución del último contrato celebrado por el demandante con la entidad accionada se tiene que este concluyo para el mes de mayo de 2014, por lo cual retomando tres años para efectos de establecer la cuantía partiríamos desde el mes de mayo de 2011, época para la cual se encontraba vigente el contrato 082 de 2011, y de acuerdo a la liquidación obrante a folio No. 3 del CP, se establece un monto en relación a las prestaciones sociales pretendidas por la parte actora en la suma de \$40'150.816,00.

En este orden, el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, y en su numeral 2º dispone, *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Que el presente asunto es de carácter laboral en cuanto que la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad del acto administrativo consistente en el Oficio No. 181010-000932 del 17/03/2016, expedido por el Servicio Nacional De Aprendizaje – SENA, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales.

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho en orden de la estimación de la cuantía, que el valor de \$40'150.816,00, sobrepasa los 50 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 del CPACA, excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

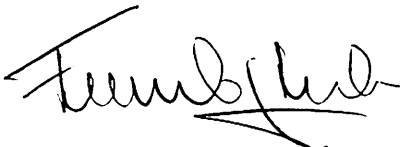
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 043

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLER SIERRA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - INSTITUTO
DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETA "IDESAC"
RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00870-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se procede a realizar las siguientes precisiones:

El demandante acude con el fin que le sea reconocida la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías para los años 2011, 2012, 2013 y 2014, al observar que las cesantías para cada uno de esos años fueron consignadas en fecha posterior al 14 de febrero siguiente, sin embargo en el agotamiento en sede administrativa se observa que en el oficio dirigido al IDESAC en Liquidación el 3 de enero de 2016, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías por el periodo 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, es decir que no petitionó el pago del año 2014.

Vemos entonces que el demandante se encuentra legitimado para demandar únicamente aquéllos años en los que agotó la sede administrativas, es decir de los años 2009 al 2013, quedando excluido el año 2014 por no haberlo solicitado expresamente en la petición del 3 de enero de 2016.

Así las cosas, se requerirá al demandante en el sentido se sirva aportar copia de la petición elevada a la entidad demandada en relación al reconocimiento y pago de la indemnización por la consignación tardía de las cesantías referente a la anualidad 2014, y el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial que se haya realizado respectivamente, so pena del rechazo del presente medio de control con relación al año 2014.

En virtud de lo anterior el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-235

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ ERNESTO MONCADA PARADA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00923-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reajuste de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ ERNESTO MONCADA PARADA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

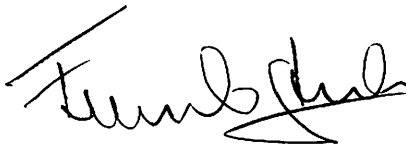
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante José Ernesto Moncada Parada para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-157

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WILLIAM ARNULFO QUINTERO CALDERÓN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00899-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reajuste de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **WILLIAM ARNULFO QUINTERO CALDERÓN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

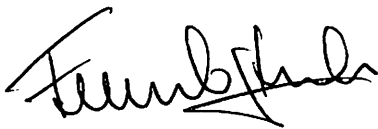
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante William Arnulfo Quintero Calderón para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-156

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ EUCLIDES BARRERO GUZMÁN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00894-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reajuste de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ EUCLIDES BARRERO GUZMÁN** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

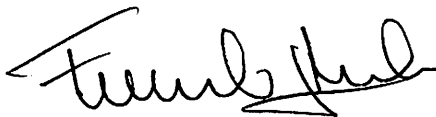
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante José Euclides Barrero Guzmán para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-155

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00895-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reajuste de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

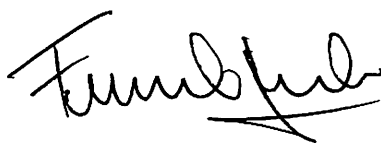
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Carlos Andrés González Pérez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 046

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GLORIA MARIA CORREA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00889-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previa las siguientes precisiones:

- Una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por la señora GLORIA MARIA CORREA, quien manifiesta actuar en nombre propio y en representación de sus menores nietos BRAYAN STIVEN POLO HURTADO, FABIO ANDRES VASQUEZ HURTADO, y KENIA YURLEY ARIAS HURTADO, quienes fungen como hijos de la señora ADRIANA HURTADO CORREA, sin embargo, de los referidos menores no se aportó copia de sus registros civiles de nacimiento (Excepto de Kenya Yurley Arias Hurtado F. 14), como tampoco documento que acredite la condición de la señora GLORIA MARIA CORREA, como representante legal de los menores.
En este sentido hay indebida representación de los menores, teniendo en cuenta que las únicas personas autorizadas por la ley para ejercer su representación son los padres, o en su defecto a quien por autoridad judicial o administrativa se le haya otorgado la representación legal.
Por ende la parte actora deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad referidos, y el documento en el cual conste que la señora Gloria María Correa se le atribuyó judicial o administrativamente la representación judicial de aquéllos.
En caso de no existir tal documentación se deberá aportar un nuevo poder que sea firmado por el padre de los menores, persona que por ley es la única que podría otorgar poder en nombre de los menores (al haber fallecido la madre), o en su defecto se haga uso de la agencia oficiosa, y en forma concomitante se adelanten las gestiones tendientes a otorgar la representación legal a la señora Gloria María Correa.
- Finalmente, conforme las anteriores precisiones el despacho se permite poner de presente al actor lo establecido en el artículo 166 Numeral 3 del CPACA, donde indica *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)"*.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

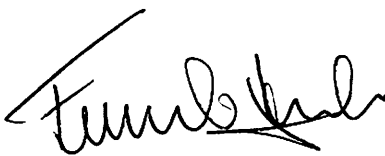
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA- 044

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PATRICIA ELENA TRUJILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA
RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00863-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **PATRICIA ELENA TRUJILLO HERNÁNDEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

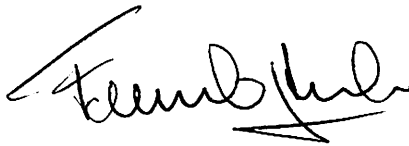
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada al Ministerio Público por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.770.418, portadora de la T.P. No. 83.440 del C.S. de la J. como apoderada de la demandante PATRICIA ELENA TRUJILLO HERNÁNDEZ, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 030

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSUELO BAHAMÓN LUGO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00862-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **CONSUELO BAHAMÓN LUGO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

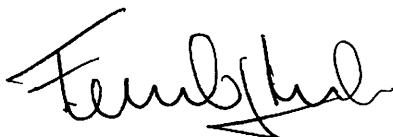
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912, y portador de la T.P. No. 189.513 del C.S. de la J. como apoderado de la accionante CONSUELO BAHAMÓN LUGO, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, '03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-051

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JULIO ANDRÉS FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL/FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-003-2016-00843-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por el señor **JULIO ANDRÉS FLOREZ ECHEVERRY, JULIO FLOREZ TORRES y GINA PAOLA FLOREZ ECHEVERRY** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la

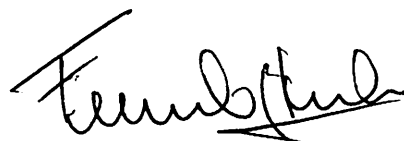
Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Juan de Dios Hurtado Mora identificado con cédula de ciudadanía No 4.961.060 y portador de la TP No 78.192 como apoderado de la parte actora Julio Andrés Flórez Echeverry, Julio Flórez Torres y Gina Paola Flórez Echeverry para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 1-6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-040

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIBARDO ROJAS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00848-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LIBARDO ROJAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

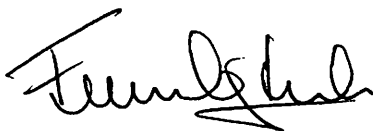
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Libardo Rojas para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1-2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-039

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: IVÁN RAMÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00842-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **IVÁN RAMÓN RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

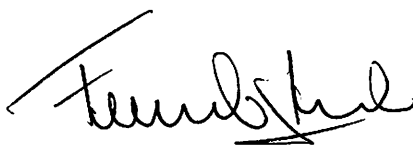
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912 y portador de la TP No 189.513 del CS de la J como apoderado de la parte accionante Iván Ramón Rodríguez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-038

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE LEONARDO SECUE UL
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00829-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSE LEONARDO SECUE UL** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

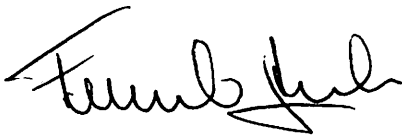
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería la profesional del derecho Carmen Ligia Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portadora de la TP No 95.491 del CS de la J como apoderada de la parte actora José Leonardo Secué Ul para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, '03 ABR 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-163

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBEIRO DE JESÚS GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00900-00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial los demandantes instauran medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de los Oficios No. SAC 2016EE706 del 31 de mayo de 2016 y No. SAC 2016RE891 del 08 de julio de 2016, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada reconocer y pagar a favor de cada uno de los demandantes las horas extras, dominicales y festivos adeudados en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, sumas que debe ser debidamente indexadas.

3. CONSIDERACIONES

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del CPACA establece que *"toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."*.

Revisada la demanda se observa que la parte actora pretende la nulidad del Oficio No. SAC 2016EE706 del 31 de mayo de 2016 por medio del cual la entidad accionada le informa que está adelantando el trámite pertinente para dar respuesta de fondo a lo solicitado y Oficio No. SAC 2016RE891 del 08 de julio de 2016, por medio del cual el ente indica que no puede determinar una fecha exacta en el que terminará el proceso para dar respuesta a su solicitud de pago de compensatorios.

Dado lo anterior, se torna pertinente aclarar que los actos administrativos han sido clasificados como actos de trámite y actos definitivos, siendo los primeros las actuaciones administrativas adelantadas para proferir un acto administrativo definitivo; y los segundos las decisiones que ponen fin a la actuación administrativa, es decir, resuelven de fondo lo solicitado a la administración.

Así mismo, no todas las actuaciones de la administración son susceptible de control de legalidad, pues solo los actos definitivos pueden ser controvertidos judicialmente, pues

son los únicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica; y excepcionalmente los actos de trámite que pongan fin a una actuación administrativa son objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa.

El artículo 43 del CPACA define el acto definitivo de la siguiente manera, *"son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 02 de febrero de 2012¹, con relación a los actos que son susceptible de control judicial sostuvo,

"... únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control...".

El despacho al analizar los oficios enjuiciados, encuentra que los mismos son actos de mero trámite, más no actos definitivos, toda vez, que no resuelven de fondo lo solicitado, pues se limitan a informar que se está adelantando el respectivo procedimiento para tomar una decisión de definitiva, respecto de lo petitionado.

Expuesto lo anterior, queda claro que los oficios No. SAC 2016EE706 del 31 de mayo de 2016 y No. SAC 2016RE891 del 08 de julio de 2016, emitidos por el Municipio de Florencia - Secretaria de Educación Municipal, no son actos definitivos, pues no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, razón por la cual no son susceptibles de control de legalidad.

Así las cosas, al encontrar que los actos enjuiciados por la parte actora no son susceptible de control por parte de la jurisdicción contenciosa se rechazara el presente medio de control de conformidad con el Numeral 3º Art. 169 del CPACA.

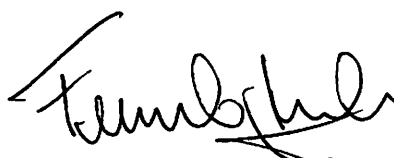
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YEJ

¹ Sección Segunda, Subsección "B", C. P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, exp. 23001-23-31-000-2011-00337-02(2085-11).